



EXPEDIENTE ADMINISTRADO : 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDAD DE NEGOCIOS PASCO
 DISTRITOS DE YANACANCHA Y CHAUPIMARCA, PROVINCIAS DE CERRO DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR MATERIA : ELECTRICIDAD
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 13 0 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-1777

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de agosto de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Unidad de Negocios Pasco (en adelante, SEM Pasco) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 11 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 037-2018-OEFA/DSEM-CELE³, (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 20 de marzo del 2018¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Archivo digital "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

³ Folios del 1 al 15 del expediente.

⁴ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 035518 del 19 de abril del 2018. Folio 21 al 29 del Expediente.





5. El 7 de setiembre de 2018, con Carta N° 2703-2018-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL⁸

7. Cabe indicar que, los extremos referidos a las infracciones administrativas N° 1 y 2 del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones administrativas N° 1 y 2 imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 64 del Expediente.

Folios del 65 al 93 del Expediente.

Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad de Negocios Pasco se llevó a cabo entre el 9 y 11 de agosto del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Sin embargo, se advierte que los extremos de las infracciones administrativas N° 1 y 2 se encuentran referidas a la presentación del Informe de Anual de Gestión Ambiental y los manifiestos del periodo 2016, los cuales debieron presentar hasta el 30 de marzo del 2017 y 20 de enero del 2107, respectivamente. En ese sentido, dichas infracciones se encuentran dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO¹⁰

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

12. Por ende, en el presente caso para las infracciones administrativas N° 3 y 4 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad de Negocios Pasco se llevó a cabo entre el 9 y 11 de agosto del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD; de ello se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 20 de marzo del 2018¹⁰ con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, los extremos referidos a las infracciones N° 3 y 4 del presente PAS se rigen bajo el procedimiento ordinario.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Electrocentro no presentó Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2017 que el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016 no contemplaba la información relacionada a las actividades de distribución de la Unidad de Negocios de Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución.
15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución incumpliendo lo establecido en el Artículos 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹⁴ (en adelante, **RPAAE**)

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

16. Mediante carta con registro N° 2017-E01-14793¹⁵, Electrocentro presentó el Informe de Gestión Ambiental Anual del periodo 2016¹⁶; sin embargo, de la revisión del referido informe no se advierte que haya información relacionada a las actividades de distribución de la Unidad de Negocios Pasco.

¹³ Folio 15 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

¹⁵ Carta GR-109-2017 presentada el 9 de febrero del 2017. Documento denominado "2017-E01-014793 IAGA" adjunto a la carpeta digital "Anexo 5.2" del disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ Documento denominado "ELECTROCENTRO 2016" adjunto a la carpeta digital "Anexo 5.2" del disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.





17. En su primer escrito de descargos, Electrocentro señaló que mediante el levantamiento de observaciones al acta de supervisión¹⁷ del 25 de agosto del 2017 (en adelante, **levantamiento de observaciones**) cumplió con entregar los medios probatorios solicitados por la autoridad supervisora.
18. En ese sentido, de la revisión del levantamiento de observaciones¹⁸ se advierte que el administrado no presentó información relacionada al Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución.
19. Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido al artículo 8° del RPAAE los titulares de las concesiones y/o autorizaciones deberán presentar un informe anual mediante el cual informarán sobre el cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.
20. Sin embargo, tal y como se ha señalado de la revisión del IAGA presentado por Electrocentro no se advierte información relacionada a la Unidad de Negocio Pasco.
21. Electrocentro también alegó, en el primer escrito de descargos, que la Resolución Subdirectoral no tiene una adecuada motivación debido a que no se han valorado los medios probatorios¹⁹ presentados antes del inicio del presente PAS. Por lo tanto, argumenta que la carencia de motivación afecta el debido procedimiento y acarrea la nulidad del acto administrativo.
22. Sobre el particular, cabe señalar que las conductas analizadas en el presente PAS fueron observadas durante la Supervisión Regular y las subsanaciones referidas por el administrado fueron evaluadas en el Informe de Supervisión, el cual concluyó que los hechos detectados no fueron debidamente corregidos.
23. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de supervisión tienen fuerza probatoria²⁰ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
24. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017 realizada en las instalaciones de la Unidad de Negocios Pasco, dichos hechos se encuentran recogidos en el



¹⁷ Mediante Carta GR-711-2017 con registro N° 2017-E01-063879.

¹⁸ Mediante Carta GR-711-2017 y el Informe Técnico GRF-053-2017.

¹⁹ Electrocentro alegó que no se ha tomado en cuenta el levantamiento de observaciones realizada mediante la Carta GR-711-2017 del 25 de agosto del 2017.

²⁰ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰, lo siguiente:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)".

(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.





Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

25. En consecuencia queda acreditado que en el presente PAS, la Autoridad Instructora ha respetado el derecho de defensa del administrado; así como el debido procedimiento; toda vez que se han analizado los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material²¹.
26. Con respecto a la nulidad argumentada por el administrado en el primer escrito de descargos, es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el Artículo 11° del TUO de la LPAG²² (i) la Resolución Subdirectorial N° 0598-2018-OEFA/DFAI-SFEM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por Electrocentro está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
27. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 0598-2018-OEFA/DFAI-SFEM planteada por Electrocentro.
28. Por tanto, ha quedado acreditado que se ha realizado una adecuada motivación; así como se han valorado los medios probatorios presentados por Electrocentro en el primer escrito de descargos.
29. En el segundo escrito de descargos, el administrado señala que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad ni con el principio de tipicidad.
30. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que constituye infracción administrativa referida al informe anual de gestión cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción de hasta 100 UIT.



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."



31. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE.
32. Así, el RPAAE tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentra el artículo 8° del RPAAE, mediante la cual los titulares de concesiones deberán presentar anualmente un Informe del ejercicio anterior antes del 31 de marzo del año siguiente.
33. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 6.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales potenciales negativos que el desarrollo de la actividad de Electrocentro pudiera causar sobre la calidad ambiental²³.
34. Asimismo, Electrocentro en su segundo escrito de descargos señala que presentó la información antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de justificación legal el inicio del procedimiento sancionador y se debe archivar.
35. Sobre este punto debemos reiterar que de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 no se advierte información relacionada a la Unidad de Negocio Pasco. Por lo que si bien el administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016, en este documento no se ha encontrado información relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, manteniéndose la conducta infractora.
36. Finalmente, el administrado señala que el OEFA no ha realizado un análisis motivado de los medios probatorios y argumentos de defensa, situación que atenta contra el derecho al debido procedimiento sancionador.
37. De la revisión del Informe Final de Instrucción y de lo expuesto en los párrafos precedentes queda acreditado que el OEFA ha realizado una adecuada motivación; así como se han valorado los medios probatorios presentados por Electrocentro, ya que el OEFA se ha pronunciado sobre la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016, verificando que el mismo no contiene información sobre la unidad ambiental materia de la Supervisión 2017.
38. En consecuencia queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 para la Unidad de Negocios Pasco.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

²³

Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).





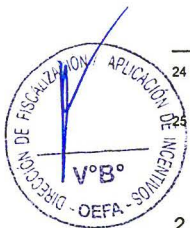
III.2. Hecho imputado N°2: Electrocentro no remitió los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución

III.2.1. Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión requirió durante la Supervisión Regular 2017, la presentación de los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y Yanacancha.
41. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con remitir los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y Yanacancha incumpliendo lo establecido en los Artículos 42°, 43° y 116° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁵ (en adelante, **RLGRS**).

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

42. Mediante el levantamiento de observaciones²⁶ Electrocentro presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos del año 2016 con código N° 000236 y N° 000237, que sustentan el manejo de residuos realizados por la EPS-RS Megapack Trading S.A.C.
43. Sin embargo, de la revisión de los mencionados documentos, se advierte que los residuos fueron retirados del departamento de Junín, mas no de la Unidad de Negocio Pasco, ubicado en el departamento de Pasco.
44. Cabe indicar que, los residuos peligrosos generados en la Unidad de Negocios Pasco al ser trasladados fuera de las instalaciones deben ser realizados por una



Folio 15 del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

[...]

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

[...]"

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifiéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- [...].

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° Y 43° del Reglamento"

[...]"

Mediante la Carta GR-711-2017 del 25 de agosto del 2017.





EPS-RS, la cual debe registrar el mencionado traslado en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según lo dispuesto en el RLGRS.

45. En tal sentido corresponde señalar que, Electrocentro no ha presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de la Unidad de Negocios Pasco del periodo 2016, que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos; toda vez que, los Manifiestos presentados corresponden a otra zona y no al retiro de los residuos del Almacén Residuos Sólidos Peligrosos de la Unidad de Negocios Pasco.
46. Asimismo, Electrocentro alegó en su primer escrito de descargos que dio por subsanado el presente hallazgo antes del inicio del presente PAS; por lo que correspondería archivar el presente extremo.
47. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁷, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
48. No obstante, tal y como se ha indicado de la revisión de los manifiestos no se advierten que los residuos sólidos hayan sido trasladados desde la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y Yanacancha; por tanto, corresponde desestimar el presente argumento.
49. En su segundo escrito de descargo, Electrocentro señala que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad ni con el principio de tipicidad
50. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que constituye infracción administrativa referida al informe anual de gestión cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción de hasta 100 UIT.
51. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLGRS.
52. Así, el RLGRS tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentran los artículos 42°, 43° y 116° del RLGRS.

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



53. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 42°, 43° y 116° RLGRS y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (artículos 145 y 147 del RLGRS), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales potenciales negativos que el desarrollo de la actividad de Electrocentro pudiera causar sobre la calidad ambiental²⁸.
54. Finalmente, Electrocentro señala que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento debido a que no se han considerado sus alegatos de defensa.
55. Al respecto, este argumento ya fue respondido en los párrafos 36 y 37 de la presente Resolución.
56. En tal sentido, Electrocentro no cumplió con remitir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y Yanacancha.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N°3: Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).

III.3.1. Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión requirió, durante la Supervisión Regular 2017, la presentación del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).
59. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal) incumpliendo lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS³⁰.

²⁸ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).

²⁹ Folio 15 del Expediente.

³⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

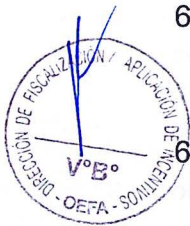
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

60. En su levantamiento de observaciones³¹, Electrocentro presentó un resumen de la declaración de residuos sólidos, el cual se encuentra adjunto al Informe Anual de Gestión Ambiental 2016³².
61. De la revisión del referido informe se advierte que en el año 2016, en el departamento de Pasco, se generaron cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y dos kilogramos (50,452 kg) de residuos sólidos no peligrosos y cero kilogramos (0 Kg) de residuos peligrosos, mas no se señala si corresponde a la Unidad de Negocios Pasco; cabe señalar que la dicha información se encuentra contenida en el "Resumen de Declaración de Residuos Sólidos – 2016", mas no en un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos.
62. Al respecto, el documento requerido durante la Supervisión Regular 2017 es el registro de entrada y salida al que se refiere el artículo 39° del RLGRS, el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso³³. En ese sentido, la información presentada por Electrocentro no acredita que el origen de la generación de los residuos haya sido en la Unidad de Negocios Pasco.
63. De otro lado, si bien se advierte que en el departamento de Pasco no se generaron residuos peligrosos (0 kg), el artículo 39° de la RLGRS no hace distinción entre la cantidad de residuo que maneja el administrado; en ese sentido, el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad debe ser registrado y sistematizado en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos; ello con la finalidad de verificar su trazabilidad hasta la disposición final.
64. Por tanto, Electrocentro se encontraba obligado a contar con un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal), el cual debe ser presentado cuando la Autoridad Supervisora lo requiera.
65. Por otra parte, cabe indicar que Electrocentro alegó en su primer escrito de descargos que dio por subsanado el presente hallazgo antes del inicio del presente PAS; por lo que correspondería archivar el presente extremo.
66. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁴, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



³¹ Mediante el Informe Técnico Complementario N° GRF-014-2018.

³² Documento denominado "ELECTROCENTRO 2016" adjunto a la carpeta digital "Anexo 5.2" del disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

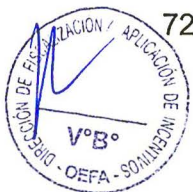
³³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
 (...) *Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.*

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
 (...)





67. Sin embargo, tal y como se ha indicado de la documentación presentada por el administrado no se advierte que el mismo contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso³⁵. En ese sentido, la información presentada por Electrocentro no puede ser considerada como el registro de movimientos de entrada y salida. Asimismo, no se logra acreditar que el origen de la generación de los residuos haya sido en la Unidad de Negocios Pasco.
68. Electrocentro, en su segundo escrito de descargos señala que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, no se cumple con el principio legalidad ni con el principio de tipicidad
69. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial se indica expresamente la tipificación indicada al referirse que constituye infracción administrativa referida al informe anual de gestión cuando el titular de la concesión no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE) y Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, vinculadas al sector eléctrico o las normas emitidas por la DGAA y Osinergmin, la que tiene una sanción de hasta 100 UIT.
70. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RLGRS.
71. Así, el RLGRS tiene disposiciones que los administrados deben cumplir, dentro de las que se encuentran el artículo 39° del RLGRS.
72. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 39° RLGRS y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora (artículos 145 y 147 del RLGRS), siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales potenciales negativos que el desarrollo de la actividad de Electrocentro pudiera causar sobre la calidad ambiental³⁶.
73. Finalmente, Electrocentro señala que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento debido a que no se han considerado sus alegatos de defensa.



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

³⁶ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).





74. Al respecto, este argumento ya fue respondido en los párrafos 36 y 37 de la presente Resolución.
75. De lo señalado, se concluye que el administrado no cumplió con presentar el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.4. Hecho imputado N°4: Electrocentro no cumplió con presentar la información requerida durante la Supervisión Regular 2017

III.4.1. Análisis del hecho imputado

77. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió a Electrocentro que presente los permisos o autorizaciones por la autoridad competente para la disposición de sus residuos en lugares autorizados mediante el Acta de Supervisión³⁷, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ello.
78. En el Informe Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión señala que Electrocentro no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de cinco días (5) hábiles, el mismo que venció el 18 de agosto del 2017.

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

79. En su escrito de levantamiento de observaciones³⁹, Electrocentro señaló que mediante la Carta N° P-03922-2017 del 21 de agosto del 2017 solicitó a la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad de la Municipalidad de Yanacancha la autorización para la disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario.
80. Sobre el particular, la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad de la Municipalidad de Yanacancha mediante el Oficio N° 014-2018-SGMAYs-MDY-PASCO⁴⁰ del 10 de agosto del 2018 informó que no cuenta con un relleno sanitario, por lo que la disposición final de los residuos sólidos se viene realizando en el Botadero de Rumaillana; en ese sentido, por única vez otorgó a Electrocentro la autorización para que realice la disposición de escombros de



³⁷ Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017:
“(…)”

11. Solicitud de Información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
1	Documental	Permisos o autorizaciones por la autoridad competente para la disposición en lugares autorizados de escombros, demoliciones, materiales excedentes de aglomerados de los trabajos de la actividad de distribución de la zona de Pasco.	5

(…)”

³⁸ Folio 13 (reverso) del Expediente.

³⁹ Mediante el Informe Técnico Complementario N° GRF-014-2018.

⁴⁰ Notificada al administrado el 11 de abril del 2018. Folio 28 (reverso) del Expediente.





materiales excedentes de trabajos de mantenimiento de los sistemas de distribución.

81. Electrocentro recibió la autorización para realizar la disposición final de sus residuos el 11 de abril del 2018.
82. Sobre el particular, es preciso mencionar que, tal y como lo declara el mismo administrado, éste solicitó el mencionado documento a la Municipalidad de Yanacancha el 21 de agosto del 2017, de lo que se concluye que al momento del cierre del acta donde se le requirió el documento, es decir el 11 de agosto de 2017, no se encontraba en capacidad de poder presentarlo.
83. Por lo tanto, debido a que el administrado no se encontraba en posibilidad de poder presentar el documento, ya que no contaba con el mismo, no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación señalada, ya que como se ha señalado no contaba con la misma.
84. En su segundo escrito de descargos, Electrocentro señala que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento debido a que no se han considerado sus alegatos de defensa.
85. Al respecto, este argumento ya fue respondido en los párrafos 36 y 37 de la presente Resolución.
86. Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expresados, **corresponde declarar el archivo** en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴².



⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD45 (en adelante, RPAS) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD46, establecen que para

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...].”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

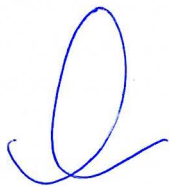
“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien

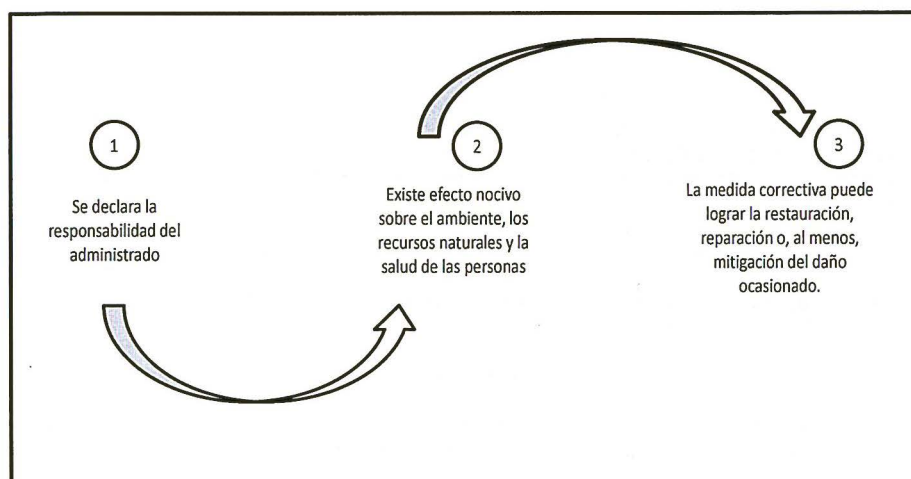




dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...] f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 94. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

- 95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

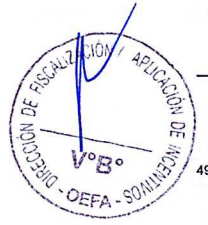
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

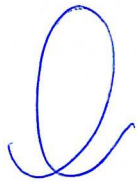
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*



49



50





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N° 1, 2 y 3

96. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Electrocentro:

- (i) no presentó Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, relacionada a la Unidad de Negocio Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución,
- (ii) no remitió los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución,
- (iii) no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal), y

97. Sobre el particular, la presentación de la referida información permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.

98. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.



99. Al respecto, el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.

100. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electrocentro por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoal.

Q

101. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 102. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.
- 103. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 104. Cabe indicar que, para efectos de la presente propuesta de multa se considerará únicamente el hecho imputado N° 3; toda vez que el hecho imputado no se encuentra dentro de la aplicación de la Ley N° 30230.
- 105. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
La fórmula es la siguiente⁵³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁵² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





i) Beneficio Ilícito (B)

106. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con evidenciar documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).
107. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder contar con un registro de control de los residuos en el que se lleve el control de almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en los trabajos de mantenimiento, reformas o nuevas instalaciones de distribución de energía. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto al manejo y gestión de residuos sólidos. Asimismo, se ha considerado la contratación de un (1) especialista (ingeniero) y un (1) asistente técnico por seis (6) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para la elaboración y presentación de la información solicitada⁵⁴.
108. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
109. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁵⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 1 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con evidenciar documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal) ^(a)	S/. 21,514.90
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 24,559.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.92 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (agosto 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

110. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **5.92 UIT**.

i) Probabilidad de detección (p)

111. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 9 al 11 de agosto del 2017⁵⁷.

ii) Factores de gradualidad (F)

112. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1.0 (equivalente al 100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.



⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista.



**iii) Valor de la multa**

113. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 11.84 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.1. Análisis de no Confiscatoriedad

114. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
115. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **139,907.9 UIT**⁵⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **13,990.80 UIT**. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.2. Conclusiones a la procedencia de imposición de multa

116. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que corresponde imponerle una multa de 11.84 UIT al administrado por la comisión de la infracción administrativa

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



58

Mediante escrito N° 2018-E01-035518 remitido el 19 de abril del 2018, el cual obra en el expediente N° 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 139,907.90 UIT.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, con una multa ascendente a 11.84 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora N°3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numerales 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





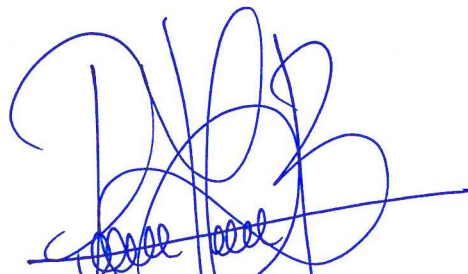
Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 10°. - Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** el Informe Técnico N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ERMCLRA/mlcb



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA



INFORME TÉCNICO N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Electrocentro S.A.

FECHA : 30 NOV. 2018 2018-101-001717

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputa el incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no ha evidenciado documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento de subestación Pasco y de su sede principal.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con evidenciar documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder contar con un registro de control de los residuos en el que se lleve el control de almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en los trabajos de mantenimiento, reformas o nuevas instalaciones de distribución de energía.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto al manejo y gestión de residuos sólidos. Asimismo, se ha considerado la contratación de un (1) especialista (ingeniero) y un (1) asistente técnico por seis (6) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para la elaboración y presentación de la información solicitada⁴.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con evidenciar documentación de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal) ^(a)	S/. 21,514.90
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 24,559.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.92 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (agosto 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

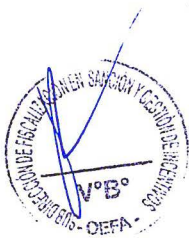
De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 5.92 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 9 al 11 de agosto del 2017⁷.

iii) Factores de gradualidad (F)

En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1.0 (equivalente al 100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.



⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad media, ello debido a que resulta garantista.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 11.84 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 139,907.9 UIT⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 13,990.80 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-035518 remitido el 19 de abril del 2018, el cual obra en el expediente N° 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 139,907.90 UIT.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **11.84 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico

Anexo N° 1

Costo evitado: Capacitación en manejo y gestión de residuos estructura de costos^(a)

Conceptos	Valor (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^(b)	S/. 5,186.13
b. Otros costos directos ^(c)	S/. 4,537.87
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^(d)	S/. 972.40
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^(d)	S/. 3,208.92
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	S/. 208.58
e. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^(e)	S/. 2,540.50
Total (a+b+c+d+e)	S/. 16,654.41

Fuente:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. En este caso, dicho costo hace referencia a talleres de capacitación dirigidos a personal de una microempresa.
- (b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller con dos (02) días de duración.
- (c) Considera los costos por concepto de talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- (d) Porcentaje reportado por las empresas.
- (e) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Costo evitado: Elaboración del registro de movimiento de entrada y salida

Descripción	Base de aplicación	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) ^(a)					S/. 2,797.32
Ingeniería		S/. 250.33	S/. 1,502	S/. 1,713.53	
Asistencia Técnica		S/. 158.33	S/. 950	S/. 1,083.79	
(B) Otros costos directos ^(b)	A	15%			S/. 419.60
(C) Costos administrativos ^(b)	A	15%			S/. 419.60
(D) Utilidad ^(b)	A+C	15%			S/. 482.54
(E) IGV ^(b)	A+B+C+D	18%			S/. 741.43
TOTAL					S/. 4,860.49

Fuentes:

(a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Resumen costo evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Capacitación en manejo y gestión de residuos	S/. 16,654.41
Registro de movimiento de entrada y salida	S/. 4,860.49
Total	S/. 21,514.90